



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/402 de la Comisión, de 22 de febrero de 2023, por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ...** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/403 de la Comisión, de 8 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta al suministro de información para las declaraciones sumarias de entrada y el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección en la introducción de mercancías, y a la inclusión de Ucrania en la lista de países de los compromisos del fiador para el tránsito <sup>(1)</sup> .....** 18

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2023/404 del Consejo, de 20 de febrero de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, por lo que respecta a la modificación del anexo XLIV de dicho Acuerdo .....** 21
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2023/405 del Consejo, de 20 de febrero de 2023, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con la República de Camerún .....** 26

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/2583 del Consejo, de 19 de diciembre de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales (DO L 340 de 30.12.2022) .....** 29

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Corrección de errores de la Decisión (UE) 2022/2571 del Consejo, de 24 de noviembre de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 331 de 27.12.2022) .....** 30
  
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021).....** 31
  
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/1104 de la Comisión, de 1 de julio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 68/2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 177 de 4.7.2022) .....** 46

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/402 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2023

**por el que se concede una autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 44, apartado 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de junio de 2017, Dow Europe GmbH («el solicitante») presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»), de conformidad con el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, una solicitud de autorización de la Unión para una familia de biocidas denominada «CMIT/MIT SOLVENT BASED», del tipo de producto 6 descrito en el anexo V de dicho Reglamento, para la conservación de combustible de aviación, petróleo crudo y combustibles de destilado medio, y presentó una confirmación por escrito de que la autoridad competente de Francia había aceptado evaluar la solicitud. La solicitud se registró con el número de referencia BC-NN032576-24 en el Registro de Biocidas. El 16 de abril de 2020, el solicitante retiró la solicitud en lo relativo al uso de «CMIT/MIT SOLVENT BASED» en combustibles de aviación. El 31 de octubre de 2020, la solicitud fue transferida por el solicitante a Nutrition & Biosciences Netherlands B.V.
- (2) La familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» comprende productos para la conservación de petróleo crudo deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado medio y ligero) que contienen 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona («C(M)IT/MIT») como sustancia activa, la cual está incluida en la lista de la Unión de sustancias activas aprobadas contemplada en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) El 28 de agosto de 2019, la autoridad competente evaluadora presentó a la Agencia, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el informe de evaluación y las conclusiones de su evaluación.
- (4) El 7 de abril de 2020, la Agencia presentó a la Comisión un dictamen <sup>(2)</sup>, el proyecto de resumen de las características del biocida relativo a «CMIT/MIT SOLVENT BASED», así como el informe de evaluación final relativo a la familia de biocidas, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> ECHA *opinion of 5 March 2020 on the Union authorisation of the biocidal product family "CMIT-MIT Solvent Based"* [«Dictamen de la ECHA, de 5 de marzo de 2020, sobre la autorización de la Unión de la familia de biocidas "CMIT-MIT Solvent Based"»] (documento en inglés) (ECHA/BPC/246/2020), <https://echa.europa.eu/bpc-opinions-on-union-authorisation>.

- (5) Este dictamen concluye que «CMIT/MIT SOLVENT BASED» es una familia de biocidas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que puede optar a la concesión de una autorización de la Unión de conformidad con el artículo 42, apartado 1, de dicho Reglamento y que, siempre y cuando sea conforme con el proyecto de resumen de las características del biocida, cumple las condiciones establecidas en el artículo 19, apartados 1 y 6, de dicho Reglamento. El dictamen incluía una posición minoritaria expresada por el miembro designado por Alemania, que concluía que el uso de «CMIT/MIT SOLVENT BASED» como conservante en combustibles entra en conflicto con la legislación nacional de dicho Estado miembro (10.ª Ordenanza Federal de Control de Emisiones, sección 2, apartados 1 y 2), que prohíbe que los combustibles para vehículos de motor para carretera contengan aditivos con cloro o compuestos de bromo y prohíbe la comercialización de aditivos que contengan cloro o bromo, ya que estos compuestos provocan la formación de dioxinas durante la combustión del combustible.
- (6) El 15 de enero de 2021, la Agencia envió a la Comisión el proyecto de resumen de las características del biocida en todas las lenguas oficiales de la Unión, de conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (7) Con el fin de dar respuesta a las preocupaciones relativas a la formación de dioxinas expresadas en la posición minoritaria del dictamen, el 24 de julio de 2020 la Comisión solicitó a la Agencia un dictamen con arreglo al artículo 75, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para estimar el volumen de formación de dioxinas y la contribución global a las emisiones de dioxinas procedente del uso de la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» en los combustibles utilizados para el transporte por carretera y por vías navegables. La Comisión también pidió a la Agencia que aclarase el nivel de los riesgos para el medio ambiente y la salud humana causados por la exposición a las dioxinas a través del medio ambiente como resultado del uso de la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED».
- (8) El 5 de julio de 2021, la Agencia presentó el dictamen solicitado a la Comisión <sup>(3)</sup>, en el que concluía que, aunque no pueden ignorarse las posibles consecuencias del uso de C(M)IT/MIT como conservante en el petróleo y los combustibles, no es posible extraer conclusiones sobre la magnitud de la posible contribución del uso del C(M)IT/MIT en los combustibles con respecto a la exposición a las dioxinas, ni sobre las posibles consecuencias de la presencia en los combustibles de aditivos de cloro como el C(M)IT/MIT para la salud humana y el medio ambiente.
- (9) Los objetivos del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes («Convenio de Estocolmo») <sup>(4)</sup> y del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> son proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP), que incluyen las dioxinas. La Comisión considera que la denegación de la autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» no daría lugar a una reducción significativa de las emisiones de dioxinas en comparación con su concesión, ya que los Estados miembros están actualmente autorizados a comercializar, con arreglo a las medidas transitorias del Reglamento (UE) n.º 528/2012, aditivos idénticos o similares que contienen cloro, o estos podrían autorizarse en virtud de autorizaciones nacionales concedidas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012. Además, como consecuencia de las ambiciones del Pacto Verde Europeo <sup>(6)</sup> y del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup> («Legislación europea sobre el clima») <sup>(8)</sup> para lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, se espera que la cantidad total de combustible que pueda tratarse con la familia de biocidas y quemarse en motores o sistemas de calefacción disminuya significativamente en las próximas décadas. Por consiguiente, la posible formación de dioxinas asociada al uso de la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» disminuirá en consecuencia, contribuyendo así a alcanzar los objetivos del Convenio de Estocolmo y del Reglamento (UE) 2019/1021.

<sup>(3)</sup> *Biocidal Products Committee (BPC) Opinion on a request according to Article 75(1)(g) of Regulation (EU) No 528/2012 on the evaluation of dioxins emissions from the use of the biocidal product family (BPF) "CMIT/MIT SOLVENT BASED" in fuels used in road and ship transport* [«Dictamen del Comité de Biocidas sobre una solicitud con arreglo al artículo 75, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 528/2012 relativa a la evaluación de las emisiones de dioxinas procedentes del uso de la familia de biocidas "CMIT/MIT SOLVENT BASED" en combustibles utilizados en el transporte por carretera y ferroviario»] (documento en inglés) (ECHA/BPC/283/2021).

<sup>(4)</sup> Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 3).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

<sup>(6)</sup> Un Pacto Verde Europeo | Comisión Europea (europa.eu).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>(8)</sup> Ley Europea del Clima (europa.eu)

- (10) El 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, Dinamarca solicitó a la Comisión que no se aplicara en su territorio la autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED», sobre la base de los motivos previstos en el artículo 37, apartado 1, letras a) y c), de dicho Reglamento, ya que la presencia de compuestos orgánicos halogenados como el C(M)IT/MIT en el combustible puede dar lugar a la formación de dioxinas durante la combustión del combustible, existen alternativas para la conservación del combustible sin compuestos halogenados y no se utilizan conservantes para combustibles en las refinerías ni en las estaciones de servicio de Dinamarca.
- (11) El 12 de diciembre de 2021, Alemania solicitó a la Comisión que adaptara en su territorio las condiciones de la autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED», de conformidad con el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, sobre la base de los motivos mencionados en el artículo 37, apartado 1, letras a) y c), de dicho Reglamento, a fin de no permitir su uso para la conservación de combustibles para vehículos de motor para carretera no ferroviarios, excepto con fines de investigación, desarrollo o análisis, en consonancia con la legislación nacional establecida en la 10.ª Ordenanza Federal de Control de Emisiones (\*) en combinación con la Ley alemana de tráfico por carretera (*Straßenverkehrsgesetz*) (10).
- (12) El 15 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, Bélgica solicitó a la Comisión que no se aplicara en su territorio la autorización de la Unión para la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED», sobre la base de los motivos previstos en el artículo 37, apartado 1, letras a) y c), de dicho Reglamento, ya que considera que la presencia de compuestos orgánicos halogenados como el C(M)IT/MIT en el combustible puede dar lugar a la formación de dioxinas durante la combustión del combustible, que la formación de dioxinas debe minimizarse y, cuando sea posible, eliminarse totalmente en Bélgica, y que existen alternativas para la conservación del combustible sin compuestos halogenados.
- (13) La Comisión considera que la solicitud presentada por Alemania para adaptar las condiciones, así como las solicitudes presentadas por Dinamarca y Bélgica para no aplicar la autorización de la Unión a la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» en los territorios respectivos de dichos Estados miembros, de conformidad con el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, pueden considerarse justificadas por razones de protección del medio ambiente y de protección de la salud y la vida de las personas con arreglo al artículo 37, apartado 1, letras a) y c), de dicho Reglamento, ya que la presencia de compuestos orgánicos halogenados, como el C(M)IT/MIT, en el combustible puede dar lugar a la formación de dioxinas durante la combustión de combustibles.
- (14) Por consiguiente, la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED» no debe autorizarse para su uso en Dinamarca y Bélgica y no debe utilizarse en Alemania para la conservación de combustibles destinados a vehículos de motor para carretera no ferroviarios, excepto con fines de investigación, desarrollo o análisis.
- (15) Por lo tanto, la Comisión está de acuerdo con el dictamen de la Agencia y considera adecuado conceder una autorización de la Unión para «CMIT/MIT SOLVENT BASED» con las adaptaciones solicitadas para Alemania, Dinamarca y Bélgica, de conformidad con el artículo 44, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se concede a Nutrition & Biosciences Netherlands B.V. una autorización de la Unión, con el número de autorización EU-0023657-0000, para la comercialización y el uso de la familia de biocidas «CMIT/MIT SOLVENT BASED», de conformidad con el resumen de las características del biocida que figura en el anexo.

(\*) Zehnte Verordnung zur Durchführung des Bundes-Immissionsschutzgesetzes

(10) Straßenverkehrsgesetz

No obstante, la autorización de la Unión no se aplicará en el territorio del Reino de Dinamarca ni en el territorio del Reino de Bélgica, ni se aplicará en el territorio de la República Federal de Alemania en lo que respecta a la conservación de combustibles para vehículos de motor para carretera no ferroviarios, excepto con fines de investigación, desarrollo o análisis.

La autorización de la Unión tendrá validez desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 28 de febrero de 2033.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

**Resumen de las características de una familia de productos biocidas**

CMIT/MIT SOLVENT BASED

Tipo de producto 6 — Conservantes para los productos durante su almacenamiento (conservantes)

Número de la autorización: EU-0023657-0000

Número de referencia R4BP: EU-0023657-0000

## PARTE I

**PRIMER NIVEL DE INFORMACIÓN**

## 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. **Nombre de familia**

Nombre	CMIT/MIT SOLVENT BASED
--------	------------------------

1.2. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP06-Conservantes para los productos durante su almacenamiento
---------------------	--

1.3. **Titular de la autorización**

Razón social y dirección del titular de la autorización	Razón social	MC (Netherlands) 1 B.V.
	Dirección	Willem Einthovenstraat 4, 2342BH Oegstgeest Holanda
Número de la autorización	EU-0023657-0000	
Número de referencia R4BP	EU-0023657-0000	
Fecha de la autorización	15 de marzo de 2023	
Fecha de vencimiento de la autorización	28 de febrero de 2033	

1.4. **Fabricante(s) de los productos biocidas**

Nombre del fabricante	Specialty Electronic Materials Switzerland GmbH
Dirección del fabricante	Im Ochensand, 9470 Buchs Suiza
Ubicación de las plantas de fabricación	Im Ochensand, 9470 Buchs Suiza

Nombre del fabricante	AD Productions BV
Dirección del fabricante	Markweg Zuid 27, 4794 SN Heijningen Holanda
Ubicación de las plantas de fabricación	Markweg Zuid 27, 4794 SN Heijningen Holanda

1.5. **Fabricante(s) de(l/las) sustancia(s) activa(s)**

Sustancia activa	Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)
Nombre del fabricante	Jiangsu FOPIA Chemicals Co., Ltd (Specialty Electronic Materials Switzerland GmbH)
Dirección del fabricante	Touzeng Village, Binhuai Town, 224555 Binhai County, Yancheng City, Jiangsu China
Ubicación de las plantas de fabricación	Touzeng Village, Binhuai Town, 224555 Binhai County, Yancheng City, Jiangsu China

## 2. COMPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE LA FAMILIA DE PRODUCTOS

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa sobre la composición de la familia**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)		Sustancia activa	55965-84-9		10,8	12,1
Butyl carbitol	2 (2 butoxietoxi) etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	0,0	89,2

2.2. **Tipo(s) de formulación**

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## PARTE II

## SEGUNDO NIVEL DE INFORMACIÓN — META RCP(S)

## META RCP 1

## 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 1

1.1. **Identificador del meta RCP 1**

Identificador	Meta SPC KATHON FP
---------------	--------------------

## 1.2. Sufijo del número de autorización

Número	1-1
--------	-----

## 1.3. Tipo(s) de producto

Tipo(s) de producto	TP06-Conservantes para los productos durante su almacenamiento
---------------------	--

## 2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 1

## 2.1. Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 1

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)		Sustancia activa	55965-84-9		10,8	12,1

## 2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 1

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## 3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 1

Indicaciones de peligro	Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Puede provocar una reacción alérgica en la piel. Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos. Corrosivo para las vías respiratorias.
Consejos de prudencia	No respirar vapores. Las prendas de trabajo contaminadas no podrán sacarse del lugar de trabajo. Evitar su liberación al medio ambiente. Llevar Guantes de protección/indumentaria de protección/protección ocular. Se necesita un tratamiento específico (ver instrucciones de primeros auxilios complementarios en esta etiqueta). EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:Lavar con abundante agua. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo):Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas.Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN:Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración.

	<p>EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS: Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos. Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando.</p> <p>Llamar inmediatamente a un Centro de toxicología o médico.</p> <p>Quitar las prendas contaminadas. Y lavarlas antes de volver a usarlas.</p> <p>Recoger el vertido.</p> <p>En caso de irritación o erupción cutánea: Consultar a un médico</p> <p>Guardar bajo llave.</p> <p>Eliminar el contenido en una instalación aprobada por la normativa regional, nacional e internacional.</p>
--	--

#### 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 1

##### 4.1. Descripción de uso

**Tabla 1. Uso # 1 – Conservación de crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %**

Tipo de producto	TP06-Conservantes para los productos durante su almacenamiento
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	Conservación de crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %
Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: hongos/mohos Nombre común: mohos Etapa de desarrollo: células vegetativas y esporas</p> <p>Nombre científico: hongos/levadura Nombre común: levadura Etapa de desarrollo: células vegetativas</p> <p>Nombre científico: Bacterias Nombre común: Bacterias Etapa de desarrollo: células vegetativas</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior</p> <p>Se recomienda el uso de la familia de productos biocidas para el control de microorganismos en crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %.</p> <p>La familia de productos biocidas no se debe emplear para la conservación de combustibles de aviación, naftas, hidrocarburos etilénicos/olefinas e hidrocarburos aromáticos (con estructuras simples y más complejas).</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Carga de biocidas en el depósito de mezcla que contiene crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero)</p> <p>Descripción detallada:</p> <p>El biocida se añade en una dosis única en el momento de la fabricación, almacenamiento o envío.</p> <p>Dosifique el productobiocida para el fluido de uso final para asegurarse de que se produce una mezcla adecuada usando la medición automatizada o vertiéndolo manualmente usando un sistema de dosificación de medición automatizado.</p> <p>No se debe dispensar el biocida tal y como se suministra en un depósito de combustible vacío. Los depósitos de combustible tratados con productos biocidas deben estar llenos al menos un 10 % para asegurar una buena homogenización del producto biocida, que ayuda a la efectividad del tratamiento.</p>

	<p>Los depósitos de combustible y sumideros de los depósitos deben drenar el agua de forma regular. Tras el tratamiento, drene los microorganismos muertos y cualquier otro residuo del combustible tratado que se hayan acumulado en la parte inferior del depósito. Asimismo, los filtros se deben comprobar y examinar de forma regular debido a la acumulación de sólidos en suspensión. Siempre que se realice un mantenimiento periódico, se deben comprobar los depósitos en busca de crecimiento microbiano.</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: Conservación para almacenamiento a medio y largo plazo y tratamiento curativo 50-100 ppm v/v del producto biocida tal como se suministra. Productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) y crudo petrolífero deshidratado-Conservación a medio/largo plazo: 50 a 150 ppm v/v de producto biocida tal y como se suministra-Tratamiento curativo: 200 a 400 ppm v/v de producto biocida tal y como se suministra</p> <p>Dilución (%): -</p> <p>Número y frecuencia de aplicación:  <b>Crudo petrolífero deshidratado:</b>      Conservación a medio/largo plazo:      — 50 a 150 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,75-2,25 ppm v/v CMIT/MIT), el tiempo de contacto debe ser de 1 a 4 semanas dependiendo de la dosis usada.</p> <p>Tratamiento curativo:      — Bacteria: 200 hasta 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (3-6 ppm v/v CMIT/MIT) El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.      — Hongos (Levaduras/Mohos): 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (6 ppm v/v CMIT/MIT). El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</p> <p>Productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero):      Conservación a medio/largo plazo:      — 50 a 150 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,75-2,25 ppm v/v CMIT/MIT), el tiempo de contacto debe ser de 1 a 4 semanas dependiendo de la dosis usada.</p> <p>Tratamiento curativo:      — Bacteria: 200 hasta 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (3-6 ppm v/v CMIT/MIT) El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.      — Hongos (Levaduras/Mohos): 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (6 ppm v/v CMIT/MIT). El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</p> <p>Repítalo tantas veces como sea necesario cuando se detecte contaminación</p>
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	<p>Contenedores: 5L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Cubos: 20L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Cubos: 25L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Bidones: 21 5L, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Bidones: 220L, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Recipiente intermedio para graneles (IBC): 1000L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p>

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consulte las direcciones generales de uso.

### 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(1)</sup> DEL META RCP 1

#### 5.1. Instrucciones de uso

- Lea siempre la etiqueta o el folleto antes de su uso y siga todas las instrucciones proporcionadas.
- Respete las condiciones de uso del producto (concentración, tiempo de contacto, temperatura, pH, etc.).
- Para la conservación durante su almacenamiento a medio/largo plazo, es necesario que el tiempo de contacto sea de 1 a 4 semanas, dependiendo de la dosis empleada. Para el tratamiento curativo, se consigue el efecto del biocida tras 1-3 días.
- Los productos deben usarse únicamente para el almacenamiento a medio o largo plazo o para el tratamiento curativo. No utilice este tipo de productos en sistemas de alta rotación.
- Compruebe regularmente la concentración residual de la sustancia activa (tanto en las fases de combustible y acuosa) entre transferencias de combustible para asegurar la falta de contaminación entre tratamientos. La elección de los intervalos entre tratamientos se basa en la comprobación de concentraciones sustancia activa residual.
- Se deben realizar por parte del Usuario pruebas microbiológicas para demostrar la idoneidad de la conservación (tanto en las fases de combustible como acuosas) para determinar la dosis efectiva del conservante para el sistema/ubicación/matriz específicos. Si es necesario, consulte con el fabricante del producto conservante.

Productos no autorizados para su uso en el Reino de Dinamarca y en el Reino de Bélgica.

Aviso exclusivo para la República Federal de Alemania: No utilice los productos para la conservación de combustibles destinados a vehículos de motor de carretera no ferroviarios, salvo para fines de investigación, desarrollo o análisis.

#### 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

- Para la preservación de la dosis de 6 ppm, la cantidad máxima de petróleo crudo deshidratado o productos refinados tratados vaciados diariamente por el sitio de de 15 000 m<sup>3</sup>.
- Para la preservación de la dosis de 3 ppm, la cantidad máxima de petróleo crudo deshidratado o productos refinados tratados vaciados diariamente por sitio es de 35 000 m<sup>3</sup>.

#### Recomendaciones para manipular el producto biocida:

- Use guantes de protección resistentes a productos químicos que cumplan los requisitos de la norma europea EN 374 (el titular de la autorización tiene la obligación de especificar el material de los guantes en la información del producto); además, durante la fase de manipulación del producto use un mono de protección (al menos de tipo 6, según la EN 13034).

<sup>(1)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 1.

- Use gafas de protección química que cumplan los requisitos de la norma europea EN 166 durante la fase de manipulación del producto.
- Se deben implementar las medidas técnicas y organizativas que se detallan a continuación:
  - limpieza frecuente del equipo y del área de trabajo;
  - uso de una bomba de dosificación para la carga manual;
  - Minimización de las fases manuales;
  - ventilación adecuada durante la aplicación del producto.

**5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente**

- SI SE INGIERE: Enjuáguese la boca. NO induzca el vómito. Llame a un CENTRO DE INTOXICACIONES o a un médico/facultativo si no se encuentra bien.
- SI SE VIERTES SOBRE LA PIEL: Lave la piel con agua (o en la ducha). Quítese inmediatamente toda la ropa contaminada y lávela antes de volverla a utilizar.
- SI SE VIERTES EN LOS OJOS: Aclárelos con agua con cuidado durante unos minutos. Quítese las lentillas, si las lleva puestas y es fácil de hacer. Continúe aclarándolos.
- SI SE INHALA: Lleve a la persona al aire fresco y manténgalo en una postura cómoda para que respire.
- Si se produce irritación cutánea o erupción: Consiga asesoramiento/atención médica.
- Mantenga disponible el recipiente o la etiqueta.

**5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

- Liberar únicamente en planta de tratamiento de aguas residuales industriales STP.
- Elimine el producto no utilizado, su embalaje y cualquier otro residuo de acuerdo con las normativas locales.
- No vierta el producto no utilizado en el suelo, cauces de agua o tuberías (por ejemplo fregaderos, baños) ni lo arroje por los desagües.

**5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Vida útil: 24 meses

**6. INFORMACIÓN ADICIONAL**

—

**7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 1**

**7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	KATHON FP 1.5 Biocide	Área de comercialización: EU
	BLUECIDE 832	Área de comercialización: EU
	BIOCIDA CARBURANTE DIESEL-BIODIESEL	Área de comercialización: EU
	T2642	Área de comercialización: EU
	XC85957	Área de comercialización: EU
	BIOSTOP 15 GL	Área de comercialización: EU
	C 412 GP 10	Área de comercialización: EU
	SPEC-AID 8Q700	Área de comercialización: EU
	Predator 9015	Área de comercialización: EU

	FuelClear M15	Área de comercialización: EU			
	MIRECIDE-KW/615	Área de comercialización: EU			
	BIOC41770A	Área de comercialización: EU			
	Bactron B1770	Área de comercialización: EU			
Número de la autorización	EU-0023657-0001 1-1				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)		Sustancia activa	55965-84-9		11,3

**Meta RCP 2**

## 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL META RCP 2

1.1. **Identificador del meta RCP 2**

Identificador	Meta SPC KATHON HP
---------------	--------------------

1.2. **Sufijo del número de autorización**

Número	1-2
--------	-----

1.3. **Tipo(s) de producto**

Tipo(s) de producto	TP06-Conservantes para los productos durante su almacenamiento
---------------------	--

## 2. COMPOSICIÓN DEL META RCP 2

2.1. **Información cualitativa y cuantitativa de la composición del meta RCP 2**

Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)	
					Mín.	Máx.
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)		Sustancia activa	55965-84-9		10,8	12,1

Butyl carbitol	2 (2 butoxietoxi) etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	87,9	89,2
----------------	--------------------------	---------------------	----------	-----------	------	------

## 2.2. Tipo(s) de formulación del meta RCP 2

Formulación(es)	AL-Cualquier otro líquido
-----------------	---------------------------

## 3. INDICACIONES DE PELIGRO Y CONSEJOS DE PRUDENCIA DEL META RCP 2

Indicaciones de peligro	Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. Puede provocar una reacción alérgica en la piel. Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos. Corrosivo para las vías respiratorias.
Consejos de prudencia	No respirar vapores. Las prendas de trabajo contaminadas no podrán sacarse del lugar de trabajo. Llevar guantes de protección que cumplan los requisitos de la norma europea EN 374/indumentaria de protección al menos de tipo 6, según la EN 13034/use gafas de protección química que cumplan los requisitos de la norma europea EN 166. Se necesita un tratamiento específico (ver instrucciones de primeros auxilios complementarios en esta etiqueta). EN CASO DE INGESTIÓN: Enjuagarse la boca. NO provocar el vómito. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL:Lavar con abundante agua. EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL (o el pelo):Quitar inmediatamente todas las prendas contaminadas.Aclararse la piel con agua. EN CASO DE INHALACIÓN:Transportar a la persona al aire libre y mantenerla en una posición que le facilite la respiración. EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS:Aclarar cuidadosamente con agua durante varios minutos.Quitar las lentes de contacto, si lleva y resulta fácil. Seguir aclarando. Llamar inmediatamente a un Centro de toxicología o médico. Quitar las prendas contaminadas.Y lavarlas antes de volver a usarlas. Lavar las prendas contaminadas antes de volver a usarlas. En caso de irritación o erupción cutánea:Consultar a un médico Guardar bajo llave. Eliminar el contenido en una instalación aprobada por la normativa regional, nacional e internacional. Evitar su liberación al medio ambiente. Recoger el vertido.

## 4. USOS AUTORIZADOS DEL META RCP 2

### 4.1. Descripción de uso

**Tabla 2. Uso # 1 – Conservación de crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %**

Tipo de producto	TP06-Conservantes para los productos durante su almacenamiento
Cuando proceda, descripción exacta del ámbito de utilización	Conservación de crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %

Organismo(s) diana (incluida la etapa de desarrollo)	<p>Nombre científico: Bacterias  Nombre común: Bacterias  Etapa de desarrollo: células vegetativas</p> <p>Nombre científico: hongos/levadura  Nombre común: levadura  Etapa de desarrollo: células vegetativas</p> <p>Nombre científico: hongos/mohos  Nombre común: mohos  Etapa de desarrollo: células vegetativas</p>
Ámbito de utilización	<p>Interior</p> <p>Se recomienda el uso de la familia de productos biocidas para el control de microorganismos en crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) con un contenido máximo de agua del 2 %.</p> <p>La familia de productos biocidas no se debe emplear para la conservación de combustibles de aviación, naftas, hidrocarburos etilénicos/olefinas e hidrocarburos aromáticos (con estructuras simples y más complejas).</p>
Método(s) de aplicación	<p>Método: Carga de biocidas en el depósito de mezcla que contiene crudo petrolífero deshidratado y productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero)</p> <p>Descripción detallada:  El biocida se añade en una dosis única en el momento de la fabricación, almacenamiento o envío.  Dosifique el productobiocida para el fluido de uso final para asegurarse de que se produce una mezcla adecuada usando la medición automatizada o vertiéndolo manualmente usando un sistema de dosificación de medición automatizado.  No se debe dispensar el biocida tal y como se suministra en un depósito de combustible vacío. Los depósitos de combustible tratados con productos biocidas deben estar llenos al menos un 10 % para asegurar una buena homogenización del producto biocida, que ayuda a la efectividad del tratamiento.  Los depósitos de combustible y sumideros de los depósitos deben drenar el agua de forma regular. Tras el tratamiento, drene los microorganismos muertos y cualquier otro residuo del combustible tratado que se hayan acumulado en la parte inferior del depósito. Asimismo, los filtros se deben comprobar y examinar de forma regular debido a la acumulación de sólidos en suspensión. Siempre que se realice un mantenimiento periódico, se deben comprobar los depósitos en busca de crecimiento microbiano.</p>
Frecuencia de aplicación y dosificación	<p>Tasa de aplicación: Productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero) y crudo petrolífero deshidratado Conservación a medio/largo plazo: 50 a 150 ppm v/v de producto biocida tal y como se suministra-Tratamiento curativo: 200 a 400 ppm v/v de producto biocida tal y como se suministra</p> <p>Dilución (%):</p> <p>Número y frecuencia de aplicación:</p> <p><b>Crudo petrolífero deshidratado</b></p> <p>Conservación a medio/largo plazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bacterias: 33 hasta 200 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,5-3 ppm v/v CMIT/MIT),</li> <li>— Hongos(Levaduras/Mohos): 50 a 200 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,75-3 ppm v/v CMIT/MIT), el tiempo de contacto debe ser de 1-4 semanas dependiendo de la dosis usada.</li> </ul>

	<p>Tratamiento curativo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bacteria: 200 hasta 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (3-6 ppm v/v CMIT/MIT) El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</li> <li>— Hongos (Levaduras/Mohos): 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (6 ppm v/v CMIT/MIT). El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</li> </ul> <p><b>Productos refinados (combustibles de destilado intermedio y ligero)</b></p> <p>Conservación a medio/largo plazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bacterias: 33 hasta 200 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,5-3 ppm v/v CMIT/MIT), el tiempo de contacto debe ser de 1-4 semanas dependiendo de la dosis usada.</li> <li>— Hongos(Levaduras/Mohos): 50 a 200 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (0,75-3 ppm v/v CMIT/MIT), el tiempo de contacto debe ser de 1-4 semanas dependiendo de la dosis usada.</li> </ul> <p>Tratamiento curativo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Bacteria: 200 hasta 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (3-6 ppm v/v CMIT/MIT) El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</li> <li>— Hongos (Levaduras/Mohos): 400 ppm v/v de biocida tal y como se suministra (6 ppm v/v CMIT/MIT). El tiempo de contacto debe ser de entre 1 y 3 días, en función de la dosis que se utilizó.</li> </ul> <p>Repítalo tantas veces como sea necesario cuando se detecte contaminación</p>
Categoría(s) de usuarios	Profesional
Tamaños de los envases y material del envasado	<p>Contenedores: 5L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Cubos: 20L y 25L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Bidones: 215L y 220L, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p> <p>Recipiente intermedio para graneles (IBC): 1000L nominal, el material de fabricación contiene polietileno de alta densidad (HDPE)</p>

#### 4.1.1. Instrucciones de uso para el uso específico

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.2. Medidas de mitigación del riesgo para el uso específico

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.3. Cuando proceda, datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.4. Cuando proceda, instrucciones para la eliminación segura del producto y su envase

Consulte las direcciones generales de uso.

#### 4.1.5. Cuando proceda, condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento

Consulte las direcciones generales de uso.

## 5. INSTRUCCIONES GENERALES DE USO <sup>(?)</sup> DEL META RCP 2

### 5.1. Instrucciones de uso

- Lea siempre la etiqueta o el folleto antes de su uso y siga todas las instrucciones proporcionadas.
- Respete las condiciones de uso del producto (concentración, tiempo de contacto, temperatura, pH, etc.).
- Para la conservación durante su almacenamiento a medio/largo plazo, es necesario que el tiempo de contacto sea de 1 a 4 semanas, dependiendo de la dosis empleada. Para el tratamiento curativo, se consigue el efecto del biocida tras 1-3 días.
- Los productos deben usarse únicamente para el almacenamiento a medio o largo plazo o para el tratamiento curativo. No utilice este tipo de productos en sistemas de alta rotación.
- Compruebe regularmente la concentración residual de la sustancia activa (tanto en las fases de combustible y acuosa) entre transferencias de combustible para asegurar la falta de contaminación entre tratamientos. La elección de los intervalos entre tratamientos se basa en la comprobación de concentraciones sustancia activa residual.
- Se deben realizar por parte del Usuario pruebas microbiológicas para demostrar la idoneidad de la conservación (tanto en las fases de combustible como acuosas) para determinar la dosis efectiva del conservante para el sistema/ubicación/matriz específicos. Si es necesario, consulte con el fabricante del producto conservante.

Productos no autorizados para su uso en el Reino de Dinamarca y en el Reino de Bélgica.

Aviso exclusivo para la República Federal de Alemania: No utilice los productos para la conservación de combustibles destinados a vehículos de motor de carretera no ferroviarios, salvo para fines de investigación, desarrollo o análisis.

### 5.2. Medidas de mitigación del riesgo

- Para la preservación de la dosis de 6 ppm, la cantidad máxima de petróleo crudo deshidratado o productos refinados tratados vaciados diariamente por el sitio de de 15 000 m<sup>3</sup>.
- Para la preservación de la dosis de 3 ppm, la cantidad máxima de petróleo crudo deshidratado o productos refinados tratados vaciados diariamente por sitio es de 35 000 m<sup>3</sup>.

#### Recomendaciones para manipular el producto biocida:

- Use guantes de protección resistentes a productos químicos que cumplan los requisitos de la norma europea EN 374 (el titular de la autorización tiene la obligación de especificar el material de los guantes en la información del producto); además, durante la fase de manipulación del producto use un mono de protección (al menos de tipo 6, según la EN 13034).
- Use gafas de protección química que cumplan los requisitos de la norma europea EN 166 durante la fase de manipulación del producto.
- Se deben implementar las medidas técnicas y organizativas que se detallan a continuación:
  - limpieza frecuente del equipo y del área de trabajo;
  - uso de una bomba de dosificación para la carga manual;
  - Minimización de las fases manuales;
  - ventilación adecuada durante la aplicación del producto.

### 5.3. Datos sobre los efectos adversos probables, ya sean directos o indirectos, instrucciones de primeros auxilios y medidas de emergencia para proteger el medio ambiente

- SI SE INGIERE: Enjuáguese la boca. NO induzca el vómito. Llame a un CENTRO DE INTOXICACIONES o a un médico/facultativo si no se encuentra bien.
- SI SE VIERTES SOBRE LA PIEL: Lave la piel con agua (o en la ducha). Quítese inmediatamente toda la ropa contaminada y lávela antes de volverla a utilizar.
- SI SE VIERTES EN LOS OJOS: Aclárelos con agua con cuidado durante unos minutos. Quítese las lentillas, si las lleva puestas y es fácil de hacer. Continúe aclarándolos.
- SI SE INHALA: Lleve a la persona al aire fresco y manténgalo en una postura cómoda para que respire.

<sup>(?)</sup> Las instrucciones de uso, las medidas de mitigación de riesgos y otras instrucciones de uso con arreglo a la presente sección son válidas para cualquier uso autorizado en el marco del meta RCP 2.

- Si se produce irritación cutánea o erupción: Consiga asesoramiento/atención médica.
- Mantenga disponible el recipiente o la etiqueta.

**5.4. Instrucciones para la eliminación segura del producto y envase**

- Liberar únicamente en planta de tratamiento de aguas residuales industriales STP.
- Elimine el producto no utilizado, su embalaje y cualquier otro residuo de acuerdo con las normativas locales.
- No vierta el producto no utilizado en el suelo, cauces de agua o tuberías (por ejemplo fregaderos, baños) ni lo arroje por los desagües.

**5.5. Condiciones de almacenamiento y período de conservación del producto en condiciones normales de almacenamiento**

Vida útil: 3 meses

**6. INFORMACIÓN ADICIONAL**

—

**7. TERCER NIVEL DE INFORMACIÓN: PRODUCTOS INDIVIDUALES EN EL META RCP 2**

**7.1. Nombre(s) comercial(es), número de autorización y composición específica de cada producto individual**

Nombre comercial	KATHON HP 120 Biocide		Área de comercialización: EU		
	BLUECIDE 833		Área de comercialización: EU		
	Predator 9000		Área de comercialización: EU		
	FuelClear M68 Pro		Área de comercialización: EU		
	MIRECIDE-KW/615.C		Área de comercialización: EU		
Número de la autorización	EU-0023657-0002 1-2				
Nombre común	Nombre IUPAC	Función	Número CAS	Número CE	Contenido (%)
Mezcla de 5-cloro-2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 247-500-7) y 2-metil-2H-isotiazol-3-ona (EINECS: 220-239-6) (Mezcla de CMIT/MIT)		Sustancia activa	55965-84-9		11,3
Butyl carbitol	2 (2 butoxietoxi) etanol	Principio no activo	112-34-5	203-961-6	88,7

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/403 DE LA COMISIÓN****de 8 de febrero de 2023****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que respecta al suministro de información para las declaraciones sumarias de entrada y el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección en la introducción de mercancías, y a la inclusión de Ucrania en la lista de países de los compromisos del fiador para el tránsito****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 17, párrafo primero, su artículo 50, apartado 1, párrafo primero, su artículo 100, apartado 1, y su artículo 132, párrafo primero, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación práctica del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «Código»), en conjunción con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha mostrado que se requieren algunas modificaciones de ese Reglamento de Ejecución para adaptarlo mejor a las necesidades de los operadores económicos y las administraciones aduaneras, así como para tener en cuenta la evolución relativa a la futura introducción de las entregas 2 y 3 del Sistema de Control de la Importación (en lo sucesivo, «ICS2»).
- (2) El artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 prevé la utilización del sistema de gestión de riesgos aduaneros para el intercambio de información relativa a los riesgos entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y entre estas y la Comisión, y para el almacenamiento de dicha información. Tras la introducción del análisis de seguridad y protección en el ICS2, es necesario modificar dicho artículo para permitir también a los Estados miembros y a la Comisión intercambiar mediante el ICS2 la información específica necesaria para el análisis de los riesgos relativos a la seguridad y protección previo a la llegada.
- (3) El artículo 184 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 establece la obligación de que personas distintas del transportista comuniquen a las autoridades aduaneras los datos de la declaración sumaria de entrada. A partir de la fecha establecida en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión <sup>(3)</sup> para la introducción de la entrega 2 del ICS2, será obligatoria la presentación de declaraciones sumarias de entrada a través del sistema ICS2 respecto de las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión por vía aérea. Por consiguiente, debe obligarse al transportista a informar a las autoridades aduaneras cuando un operador postal de un tercer país no le facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.
- (4) Además, a partir de la fecha establecida en la parte II del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del ICS2, será obligatoria la presentación de declaraciones sumarias de entrada a través del sistema ICS2 para las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión por ferrocarril. Por lo tanto, es preciso obligar al transportista a informar a las autoridades aduaneras en caso de que una persona que expida una carta de porte para mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión por ferrocarril no le facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada, y obligar a la persona que expide la carta de porte a informar de dicha carta a las demás partes del contrato de transporte. Procede, por tanto, modificar el artículo 184 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019, por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código Aduanero de la Unión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 168).

- (5) Es necesario adaptar los anexos 32-01, 32-02 y 32-03 y la parte II del anexo 72-04, capítulos VI y VII, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 al Convenio relativo a un régimen común de tránsito <sup>(4)</sup> para tener en cuenta la adhesión de Ucrania a dicho Convenio, de conformidad con la Decisión n.º 3/2022 de la Comisión Mixta UE-PTC <sup>(5)</sup>. No obstante, con el fin de agotar las existencias de los formularios de compromiso del fiador, los modelos establecidos en los anexos 32-01, 32-02 y 32-03 que sean válidos el día anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento deben seguir aplicándose hasta el 1 de abril de 2024, una vez introducidas las necesarias adaptaciones geográficas en el punto 1 de dichos anexos y de la mención del nombre y el domicilio del agente autorizado en Ucrania en el punto 4 de dichos anexos.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 36 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, el sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, también se utilizará para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de información referente a riesgos específicos relativa a las declaraciones sumarias de entrada.»

- 2) El artículo 184 se modifica como sigue:

- a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 2 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 113 bis, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, el transportista consignará, en los datos de la declaración sumaria de entrada, la identidad del operador postal, del operador postal de un tercer país, o de la empresa de transporte urgente que no le facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.»

- b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 112 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, tanto el transportista como cualquier persona que expida una carta de porte consignarán, en los datos de la declaración sumaria de entrada, la identidad de cualquier persona que haya celebrado con ellos un contrato de transporte con los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada.

7. A partir de la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema electrónico a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento, en los casos contemplados en el artículo 112 bis, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, la persona que expida la carta de porte informará a la persona que celebró un contrato de transporte con ella de la expedición de dicha carta de porte.

En caso de acuerdo de carga compartida de las mercancías, la persona que expida la carta de porte informará a la persona con la que celebró el acuerdo de la expedición de dicha carta de porte.»

<sup>(4)</sup> Convenio relativo a un régimen común de tránsito, de 20 de mayo de 1987 (DO L 226 de 13.8.1987, p. 2).

<sup>(5)</sup> Decisión n.º 3/2022 de la Comisión Mixta UE-PTC, de 29 de septiembre de 2022, por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito [2022/1983] (DO L 272 de 20.10.2022, p. 36).

- 3) En la parte I (Compromiso del fiador) del anexo 32-01, el punto 1 se modifica como sigue:
  - a) se inserta el término «Ucrania» después del texto «la República de Turquía»;
  - b) la nota a pie de página (3), situada después del texto «la República de Turquía», se coloca tras el texto «el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».
- 4) En la parte I (Compromiso del fiador), punto 1, del anexo 32-02, se inserta el término «Ucrania» después del texto «la República de Turquía».
- 5) En la parte I (Compromiso del fiador) del anexo 32-03, el punto 1 se modifica como sigue:
  - a) se inserta el término «Ucrania» después del texto «la República de Turquía»;
  - b) la nota a pie de página 3, situada después del texto «la República de Turquía», se coloca tras el texto «el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».
- 6) En la parte II, capítulo VI (Certificado de garantía global) (TC 31 Certificado de garantía global) (Anverso), punto 7, del anexo 72-04, se inserta el término «Ucrania» después del texto «Turquía».
- 7) En la parte II, capítulo VII (Certificado de dispensa de garantía) (TC33 Certificado de dispensa de garantía) (Anverso), punto 6, del anexo 72-04, se inserta el término «Ucrania» después del texto «Turquía».

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, los puntos 3), 4) y 5) del artículo 1 y el párrafo tercero del presente artículo se aplicarán a partir de la fecha en que Ucrania se adhiera al Convenio relativo a un régimen común de tránsito.

Los formularios basados en los modelos que figuran en el anexo 32-01, el anexo 32-02, el anexo 32-03 y la parte II, capítulos VI y VII, del anexo 72-04 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, en la versión aplicable el día anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir utilizándose hasta el 1 de abril de 2024, una vez introducidas las necesarias adaptaciones geográficas y la mención del domicilio y del nombre del representante autorizado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## DECISIONES

### DECISIÓN (PESC) 2023/404 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 2023

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, por lo que respecta a la modificación del anexo XLIV de dicho Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) El preámbulo del Acuerdo reconoce el deseo de las Partes de avanzar en el proceso de reformas y aproximación de Ucrania para contribuir de este modo a la integración económica gradual y a la profundización de la asociación política, así como a la realización de dicha integración económica mediante una amplia aproximación normativa.
- (3) El artículo 1, apartado 2, letra d), del Acuerdo se refiere al objetivo de apoyar los esfuerzos de Ucrania para completar la transición hacia una economía de mercado operativa, entre otras cosas, mediante la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión.
- (4) De conformidad con el artículo 459, apartado 1, del Acuerdo, las Partes deben prestarse asistencia de conformidad con los principios de buena gestión financiera y cooperar en la protección de los intereses financieros de la UE y de Ucrania, tal como se establece en el anexo XLIII del Acuerdo. Las Partes deben adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, entre otras cosas, mediante la asistencia administrativa mutua y la asistencia judicial mutua en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.
- (5) De conformidad con el artículo 459, apartado 2, del Acuerdo, Ucrania también debe aproximar gradualmente su legislación de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo XLIV del Acuerdo.
- (6) El artículo 474 del Acuerdo establece el compromiso general de Ucrania de llevar a cabo una aproximación gradual de su legislación a la de la UE, sobre la base de los compromisos determinados, entre otros, en el título VI del Acuerdo. Entre los compromisos relativos a la aproximación gradual de la legislación ucraniana al Derecho de la Unión determinados en el título VI del Acuerdo se incluye la protección de los intereses financieros de la UE y de Ucrania en el contexto de la asistencia financiera prestada a través de los mecanismos e instrumentos de financiación pertinentes de la UE a fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo, teniendo en cuenta las necesidades, las capacidades del sector y los avances de Ucrania en las reformas.
- (7) De conformidad con el artículo 463, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación está habilitado para tomar decisiones con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo. En particular, puede actualizar o modificar los anexos del Acuerdo, teniendo en cuenta la evolución de la legislación de la UE y las normas aplicables establecidas en los instrumentos internacionales considerados pertinentes por las Partes.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

- (8) Desde la conclusión de las negociaciones del Acuerdo, la legislación de la UE relativa a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, cuyas disposiciones se incorporaron al anexo XLIV del Acuerdo, fue sustituida por la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, por lo que los compromisos de Ucrania previstos en la aplicación del Acuerdo también han cambiado. Dichas modificaciones de la legislación de la UE deben reflejarse en el anexo XLIV del Acuerdo, que, por lo tanto, debe modificarse.
- (9) Por lo tanto, procede que el Consejo de Asociación modifique el anexo XLIV del Acuerdo y ajuste el plazo de aplicación de las disposiciones mencionadas en dicho anexo a fin de tener en cuenta las nuevas modificaciones de la legislación de la UE.
- (10) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación por lo que respecta a la modificación del anexo XLIV del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, por lo que respecta a la modificación del anexo XLIV de dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2023.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. BORRELL FONTELLES

---

<sup>(2)</sup> Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

**PROYECTO DE  
DECISIÓN N.º .../2023 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-UCRANIA  
de ...**

**por lo que respecta a la modificación del anexo XLIV del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, y en particular su artículo 463,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) El preámbulo del Acuerdo reconoce el deseo de las Partes de avanzar en el proceso de reformas y aproximación de Ucrania para contribuir de este modo a la integración económica gradual y a la profundización de la asociación política, así como a la realización de dicha integración económica mediante una amplia aproximación normativa.
- (3) El artículo 1, apartado 2, letra d), del Acuerdo se refiere al objetivo de apoyar los esfuerzos de Ucrania para completar la transición hacia una economía de mercado operativa, entre otras cosas, mediante la aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión.
- (4) De conformidad con el artículo 459, apartado 1, del Acuerdo, las Partes deben prestarse asistencia de conformidad con los principios de buena gestión financiera y cooperar en la protección de los intereses financieros de la UE y de Ucrania, tal como se establece en el anexo XLIII del Acuerdo. Las Partes deben adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, entre otras cosas, mediante la asistencia administrativa mutua y la asistencia judicial mutua en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.
- (5) De conformidad con el artículo 459, apartado 2, del Acuerdo, Ucrania también debe aproximar gradualmente su legislación de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo XLIV del Acuerdo.
- (6) El artículo 474 del Acuerdo establece el compromiso general de Ucrania de llevar a cabo una aproximación gradual de su legislación a la de la UE, sobre la base de los compromisos determinados, entre otros, en el título VI del Acuerdo. Entre los compromisos relativos a la aproximación gradual de la legislación ucraniana al Derecho de la Unión determinados en el título VI del Acuerdo se incluye la protección de los intereses financieros de la UE y de Ucrania en el contexto de la asistencia financiera prestada a través de los mecanismos e instrumentos de financiación pertinentes de la UE a fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo, teniendo en cuenta las necesidades, las capacidades del sector y los avances de Ucrania en las reformas.
- (7) De conformidad con el artículo 463, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación está habilitado para tomar decisiones con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo. En particular, puede actualizar o modificar los anexos del Acuerdo, teniendo en cuenta la evolución de la legislación de la UE y las normas aplicables establecidas en los instrumentos internacionales considerados pertinentes por las Partes.
- (8) Desde la conclusión de las negociaciones del Acuerdo, la legislación de la UE relativa a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, cuyas disposiciones se incorporaron al anexo XLIV del Acuerdo, fue sustituido por la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, por lo que los compromisos de Ucrania previstos en la aplicación del Acuerdo también han cambiado. Dichas modificaciones de la legislación de la UE deben reflejarse en el anexo XLIV del Acuerdo, que, por lo tanto, debe modificarse.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

<sup>(2)</sup> Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (9) Por lo tanto, procede que el Consejo de Asociación modifique el anexo XLIV del Acuerdo y ajuste el plazo de aplicación de las disposiciones mencionadas en dicho anexo a fin de tener en cuenta las nuevas modificaciones de la legislación de la UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo XLIV del Acuerdo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Asociación  
La Presidenta / El Presidente*

---

## ANEXO

## «ANEXO XLIV DEL TÍTULO VI

## COOPERACIÓN FINANCIERA, INCLUIDAS DISPOSICIONES DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Ucrania se compromete a aproximar gradualmente su legislación a la siguiente legislación de la UE en los plazos establecidos:

La Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal <sup>(1)</sup>:

- Artículo 3 — Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión;
- Artículo 4 — Otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión;
- Artículo 6 — Responsabilidad de las personas jurídicas;
- Artículo 7 — Sanciones a personas físicas;
- Artículo 9 — Sanciones mínimas a personas jurídicas;
- Artículo 12 — Prescripción de las infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión.

Calendario: Estas disposiciones se aplicarán a más tardar el 31 de diciembre de 2023.»

---

---

<sup>(1)</sup> DOUE L 198 de 28.7.2017, p. 29.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/405 DEL CONSEJO****de 20 de febrero de 2023****que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con la República de Camerún**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 33, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

**1. INTRODUCCIÓN Y PROCEDIMIENTO**

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 (en lo sucesivo, «el Reglamento INDNR») establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento que ha de seguirse para la identificación de los terceros países no cooperantes, las gestiones ante dichos países, el establecimiento de una lista de dichos países, la supresión de un Estado de dicha lista, la publicación de dicha lista y de las medidas de urgencia.
- (3) El 24 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución 2014/170/UE <sup>(2)</sup>, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (4) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión notificó a la República de Camerún (en lo sucesivo, «Camerún») mediante decisión de 17 de febrero de 2021 <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «Decisión de 17 de febrero de 2021»), la posibilidad de su identificación como tercer país no cooperante.
- (5) En su Decisión de 17 de febrero de 2021, la Comisión incluyó información sobre los hechos y las consideraciones fundamentales subyacentes a esa posible identificación.
- (6) La Decisión de 17 de febrero de 2021 fue notificada a Camerún junto con una carta en la que se invitaba a dicho país a que, en estrecha colaboración con la Comisión, implementara un plan de acción destinado a corregir las deficiencias detectadas en el Reglamento INDNR.
- (7) Mediante su Decisión de 17 de febrero de 2021, la Comisión inició un proceso de diálogo con Camerún.
- (8) La Comisión invitó a Camerún, en particular, a: adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones contempladas en el plan de acción propuesto por la Comisión y a evaluar su implementación.

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo de 24 de marzo de 2014 por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

<sup>(3)</sup> Decisión de la Comisión de 17 de febrero de 2021 por la que se cursa una notificación a la República de Camerún sobre la posibilidad de ser considerada tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 59 I de 19.2.2021, p. 1).

- (9) Se dio a Camerún la oportunidad de responder a la Decisión de 17 de febrero de 2021, así como a otra información relevante que la Comisión le transmitió, y a presentar pruebas que refutaran o completaran los hechos expuestos en dicha Decisión. Se aseguró a Camerún el derecho a solicitar información adicional o a suministrarla.
- (10) La Comisión ha seguido recabando y verificando toda la información pertinente. Se han examinado, y han sido tenidas en cuenta, las observaciones orales y escritas presentadas por Camerún a raíz de la Decisión de 17 de febrero de 2021 y se ha celebrado una reunión virtual entre Camerún y la Comisión para debatir los puntos pertinentes. Se mantuvo informado a Camerún, bien de forma oral o por escrito, acerca de las consideraciones de la Comisión.
- (11) Sobre la base de la información recabada, la Comisión estima que Camerún no ha abordado en suficiente medida las cuestiones que son motivo de preocupación, ni las deficiencias señaladas en la Decisión de 17 de febrero de 2021. Por otra parte, la Comisión concluyó que no se habían aplicado íntegramente las medidas propuestas en el plan de acción.
- (12) En consecuencia, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución de 5 de enero de 2023 por la que se identifica a Camerún como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR (en lo sucesivo, Decisión de ejecución de 5 de enero de 2023).
- (13) Teniendo en cuenta los procesos de investigación y diálogo llevados a cabo por la Comisión, incluidos el intercambio de correspondencia y las reuniones celebradas, así como los motivos que subyacen a la Decisión de 17 de febrero de 2021 y a la Decisión de Ejecución de 5 de enero de 2023, procede incluir a Camerún en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE CAMERÚN COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (14) En su Decisión de 17 de febrero de 2021, la Comisión analizó las obligaciones de Camerún y evaluó si cumplía sus obligaciones internacionales en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese análisis, la Comisión tomó en consideración los criterios recogidos en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.
- (15) La Comisión examinó el cumplimiento por parte de Camerún de sus obligaciones en consonancia con las constataciones recogidas en la Decisión de 17 de febrero de 2021 y a tenor de la información pertinente facilitada al respecto por Camerún, el plan de acción propuesto y las medidas adoptadas para corregir la situación.
- (16) Las principales deficiencias constatadas por la Comisión estaban relacionadas con varios tipos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Derecho internacional, en particular, la falta de adopción de un marco jurídico apropiado y actualizado, así como a la ausencia de unos procedimientos de registro y concesión de licencias claros y transparentes y de un control eficaz y adecuado de los buques pesqueros. Las deficiencias detectadas están relacionadas, en términos más generales, con las condiciones establecidas para el registro de los buques pesqueros y su control con arreglo al Derecho internacional. También se observó una falta de armonización con respecto a las recomendaciones y resoluciones que emanan de organismos relevantes, como el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR) y las Directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón, ambas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). No obstante, la falta de coherencia con recomendaciones y resoluciones no vinculantes se ha considerado solamente como prueba, y no como base, de la identificación.
- (17) Por tanto, en la Decisión de Ejecución de 5 de enero de 2023, la Comisión identifica a Camerún como tercer país no cooperante conforme al Reglamento INDNR.
- (18) Teniendo en cuenta las posibles limitaciones de Camerún por su condición de país en desarrollo, cabe señalar que el estado de desarrollo y el comportamiento general de Camerún en relación con el sector pesquero no se encuentran menoscabados por el nivel general de desarrollo del país.
- (19) Teniendo en cuenta la Decisión de 17 de febrero de 2021, la Decisión de Ejecución de 5 de enero de 2023 y el proceso de diálogo mantenido con Camerún por la Comisión y sus resultados, se concluye que las actuaciones emprendidas por Camerún a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento son insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 91, 92, 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- (20) Por consiguiente, Camerún ha incumplido sus obligaciones con arreglo al Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

### 3. ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES

- (21) A tenor de las conclusiones anteriormente expuestas con respecto a Camerún, se debe incluir a este país, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento INDNR, en la lista de terceros países no cooperantes establecida por la Decisión de Ejecución 2014/170/UE. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la citada Decisión.
- (22) La inclusión de Camerún en la lista de países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR supone la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 38 del Reglamento INDNR. El artículo 38, apartado 1, del Reglamento INDNR dispone la prohibición de la importación de productos de la pesca capturados por los buques que enarbolan el pabellón de terceros países no cooperantes. En el caso de Camerún, dicha prohibición debe abarcar todas las poblaciones y especies definidas en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento INDNR, dado que la identificación de Camerún como tercer país no cooperante no se debe al hecho de no haberse adoptado medidas adecuadas solamente en relación con la pesca INDNR de una determinada población o especie.
- (23) La pesca INDNR, entre otros efectos, esquilma las poblaciones de peces, destruye los hábitats marinos, socava la conservación y la explotación sostenible de los recursos marinos, distorsiona la competencia, pone en peligro la seguridad alimentaria, supone una desventaja injusta para los pescadores que cumplen las normas y afecta negativamente a las comunidades costeras. Dada la magnitud de los problemas relacionados con la pesca INDNR, se considera necesario que la Unión aplique con la mayor rapidez las medidas relativas a Camerún como tercer país no cooperante. Por lo tanto, la presente Decisión debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (24) Si Camerún demuestra que la situación por la que ha sido incluido en la lista ha sido rectificada, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, suprimirá a Camerún de la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento INDNR. También debe tenerse en cuenta para decidir dicha supresión si Camerún ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La República de Camerún se añade al anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2023.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. BORRELL FONTELLES

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/2583 del Consejo, de 19 de diciembre de 2022, que modifica el Reglamento (UE) 2021/2278 por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 340 de 30 de diciembre de 2022)*

- 1) En la página 15, en el anexo que sustituye al anexo del Reglamento (UE) 2021/2278, cuadro, entrada correspondiente al número de serie 0.3227, columna «Código NC»:

*donde dice:* «2846 90 30

2846 90 40

2846 90 50

2846 90 60

2846 90 90»,

*debe decir:* «2846 90 30

2846 90 40

2846 90 50

2846 90 60

2846 90 70

2846 90 90».

- 2) En la página 201, en el anexo que sustituye al anexo del Reglamento (UE) 2021/2278, cuadro, entrada correspondiente al número de serie 0.7029, columna «Código NC»:

*donde dice:* «ex 8505 11 00»,

*debe decir:* «ex 8505 11 10».

---

**Corrección de errores de la Decisión (UE) 2022/2571 del Consejo, de 24 de noviembre de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y del Protocolo 37 (que contiene la lista prevista en el artículo 101) del Acuerdo EEE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 331 de 27 de diciembre de 2022)*

1) En el sumario y en la página 1, título:

*donde dice:* «... de 24 de noviembre de 2022...»,

*debe decir:* «... de 24 de octubre de 2022...».

2) En la página 2, donde se indican el lugar y la fecha de la adopción:

*donde dice:* «Hecho en Luxemburgo, el 24 de noviembre de 2022.»,

*debe decir:* «Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2022.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 435 de 6 de diciembre de 2021)

1) En la página 1, en el considerando 2, última frase:

*donde dice:* «(2) [...]. El compromiso de la Unión con la coherencia de las políticas en favor del desarrollo requiere que se tengan en cuenta los objetivos y principios de desarrollo a la hora de elaborar las políticas.»

*debe decir:* «(2) [...]. El compromiso de la Unión con la coherencia de las políticas en favor del desarrollo requiere que se tengan en cuenta los objetivos y principios de desarrollo a la hora de elaborar las políticas.»

2) En la página 16, en el considerando 95, primera frase:

*donde dice:* «(95) Cuando los importes unitarios no se basen en los costes reales o en el efectivo lucro cesante, los Estados miembros deberán determinar el nivel adecuado de ayuda en función de su evaluación de las necesidades. [...]».

*debe decir:* «(95) Cuando los importes unitarios no se basen en los costes reales o en el efectivo lucro cesante, los Estados miembros deberán determinar el nivel adecuado de ayuda en función de su evaluación de las necesidades. [...]».

3) En la página 18, en el considerando 110, primera frase:

*donde dice:* «(110) La aprobación de plan estratégico de la PAC por parte de la Comisión es un paso crucial a fin de garantizar que la política se implemente de acuerdo con los objetivos comunes. [...]».

*debe decir:* «(110) La aprobación del plan estratégico de la PAC por parte de la Comisión es un paso crucial a fin de garantizar que la política se implemente de acuerdo con los objetivos comunes. [...]».

4) En la página 26, en el artículo 4, apartado 4, letra a), primera frase:

*donde dice:* «a) cualquier superficie agrícola de la explotación que, durante el año para el que se solicita la ayuda, se utilice para una actividad agrícola o, cuando la superficie se utilice también para actividades no agrícolas, se emplee predominantemente para actividades agrícolas; [...]».

*debe decir:* «a) cualquier superficie agrícola de la explotación que, durante el año para el que se solicita la ayuda, se utilice para una actividad agrícola o, cuando la superficie se utilice también para actividades no agrícolas, se emplee predominantemente para actividades agrícolas; [...]».

5) En la página 26, en el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso ii):

*donde dice:* «ii) sea utilizada para alcanzar el porcentaje mínimo de tierras de cultivo dedicadas a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, con arreglo a la norma BCAM 8 mencionada en el anexo III;»,

*debe decir:* «ii) sea utilizada para alcanzar el porcentaje mínimo de tierras de cultivo dedicadas a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, con arreglo a la norma BCAM 8 mencionada en el anexo III, o».

6) En la página 28, en el artículo 6, apartado 1, letra i):

*donde dice:* «i) mejorar la respuesta de la agricultura de la Unión a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, incluida la demanda de alimentos de buena calidad, seguros y nutritivos producidos de forma sostenible, reducir el desperdicio de alimentos, mejorar el bienestar animal y combatir la resistencia a los antimicrobianos.»

*debe decir:* «i) mejorar la respuesta de la agricultura de la Unión a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, incluida la demanda de alimentos de buena calidad, seguros y nutritivos producidos de forma sostenible, reducir el desperdicio de alimentos, mejorar el bienestar animal y combatir la resistencia a los antimicrobianos.»

7) En la página 30, en el artículo 11, apartado 1:

*donde dice:* «1. Cuando los Estados miembros establezcan basadas en la superficie distintas de las que cumplen lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluida la ayuda a la renta asociada contemplada en el título III, capítulo II, sección 3, subsección 1, del presente Reglamento y cuando dichas afecten a algunas o a todas las plantas oleaginosas mencionadas en el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, el total de la superficie receptora de ayuda conforme a las realizaciones planificadas incluidas en los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros de que se trate no será superior a la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus compromisos internacionales.»

*debe decir:* «1. Cuando los Estados miembros establezcan intervenciones basadas en la superficie distintas de las que cumplen lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluida la ayuda a la renta asociada contemplada en el título III, capítulo II, sección 3, subsección 1, del presente Reglamento y cuando dichas intervenciones afecten a algunas o a todas las plantas oleaginosas mencionadas en el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, el total de la superficie receptora de ayuda conforme a las realizaciones planificadas incluidas en los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros de que se trate no será superior a la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus compromisos internacionales.»

8) En la página 34, en el artículo 17, apartado 5, párrafo segundo:

*donde dice:* «Los Estados miembros también pueden utilizar la totalidad o parte del producto para financiar tipos de intervenciones con cargo al Feader, según se especifica en el capítulo IV, mediante la realización de una transferencia. Dicha transferencia al Feader formará parte de los cuadros financieros del plan estratégico de la PAC y podrá ser revisada en 2025, de acuerdo con el artículo 103. No estará sujeta a los límites máximos de transferencia de fondos del FEAGA al Feader establecidos en dicho artículo.»

*debe decir:* «Los Estados miembros también podrán utilizar la totalidad o parte del producto para financiar tipos de intervenciones con cargo al Feader, según se especifica en el capítulo IV, mediante la realización de una transferencia. Dicha transferencia al Feader formará parte de los cuadros financieros del plan estratégico de la PAC y podrá ser revisada en 2025, de acuerdo con el artículo 103. No estará sujeta a los límites máximos de transferencia de fondos del FEAGA al Feader establecidos en dicho artículo.».

9) En la página 37, en el artículo 24, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. Los Estados miembros financiarán los aumentos en el valor de los derechos de pago necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo mediante la utilización de cualquier posible importe facilitado mediante la aplicación del apartado 3 del presente artículo y, cuando proceda, mediante la reducción de la diferencia entre el valor unitario de los derechos de pago determinado de conformidad con el apartado 1 y el importe unitario planificado a que se refiere el artículo 102, apartado 1, del presente artículo, para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC para el Estado miembro o para el grupo de territorios a que se refiere el artículo 22, apartado 2.».

*debe decir:* «6. Los Estados miembros financiarán los aumentos en el valor de los derechos de pago necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo mediante la utilización de cualquier posible importe facilitado mediante la aplicación del apartado 3 del presente artículo y, cuando proceda, mediante la reducción de la diferencia entre el valor unitario de los derechos de pago determinado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y el importe unitario planificado a que se refiere el artículo 102, apartado 1, para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC para el Estado miembro o para el grupo de territorios a que se refiere el artículo 22, apartado 2.».

10) En la página 37, en el artículo 24, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. Los Estados miembros financiarán los aumentos en el valor de los derechos de pago necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo mediante la utilización de cualquier posible importe facilitado mediante la aplicación del apartado 3 del presente artículo y, cuando proceda, mediante la reducción de la diferencia entre el valor unitario de los derechos de pago determinado de conformidad con el apartado 1 y el importe unitario planificado a que se refiere el artículo 102, apartado 1, del presente artículo, para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC para el Estado miembro o para el grupo de territorios a que se refiere el artículo 22, apartado 2.».

*debe decir:* «6. Los Estados miembros financiarán los aumentos en el valor de los derechos de pago necesarios para cumplir lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo mediante la utilización de cualquier posible importe facilitado mediante la aplicación del apartado 3 del presente artículo y, cuando proceda, mediante la reducción de la diferencia entre el valor unitario de los derechos de pago determinado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y el importe unitario planificado a que se refiere el artículo 102, apartado 1, para la ayuda básica a la renta en el año de solicitud 2026, conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC para el Estado miembro o para el grupo de territorios a que se refiere el artículo 22, apartado 2.».

11) En la página 38, en el artículo 26, apartado 5, primera frase:

*donde dice:* «5. El Estado miembro asignará derechos de pago, o aumentará el valor de los derechos de pago ya existentes, a los agricultores activos que estén legitimados en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo definitivo dictado por la autoridad competente de dicho Estado miembro. [...]»,

*debe decir:* «5. El Estado miembro asignará derechos de pago, o aumentará el valor de los derechos de pago ya existentes, a los agricultores activos que estén legitimados en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme dictado por la autoridad competente de dicho Estado miembro. [...]».

12) En la página 39, en el artículo 29, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. Cuando se trate de personas jurídicas o de grupos de personas físicas o jurídicas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que hace referencia el apartado 3 del presente artículo respecto de los miembros de esas personas jurídicas o grupos, cuando la legislación nacional contemple que cada miembro deba asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrarias de las personas jurídicas o grupos en cuestión.».

*debe decir:* «6. Cuando se trate de personas jurídicas o de grupos de personas físicas o jurídicas, los Estados miembros podrán aplicar el número máximo de hectáreas a que hace referencia el apartado 3 del presente artículo respecto de los miembros de esas personas jurídicas o grupos, cuando el Derecho nacional contemple que cada miembro deba asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la consideración de jefes de la explotación, en particular respecto de su situación económica, social y fiscal, siempre que hayan contribuido a reforzar las estructuras agrarias de las personas jurídicas o grupos en cuestión.».

13) En la página 41, en el artículo 31, apartado 4, párrafo segundo:

*donde dice:* «En el caso de los compromisos del párrafo primero, letra b), cuando la legislación nacional imponga nuevos requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión, podrá concederse ayuda para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que sean obligatorios para la explotación.».

*debe decir:* «En el caso de los compromisos del párrafo primero, letra b), cuando el Derecho nacional imponga nuevos requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión, podrá concederse ayuda para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que sean obligatorios para la explotación.».

14) En la página 52, en el artículo 50, apartado 7, párrafo segundo:

*donde dice:* «Cuando al menos el 80 % de los miembros de una organización de productores esté sujeto a uno o varios compromisos agroambientales, climáticos o de agricultura ecológica idénticos, de los previstos en el capítulo IV, cada uno de dichos compromisos computará como una de las acciones necesarias para alcanzar el mínimo de tres a que se refiere letra b), párrafo primero.».

*debe decir:* «Cuando al menos el 80 % de los miembros de una organización de productores esté sujeto a uno o varios compromisos agroambientales, climáticos o de agricultura ecológica idénticos, de los previstos en el capítulo IV, cada uno de dichos compromisos computará como una de las acciones necesarias para alcanzar el mínimo de tres a que se refiere el párrafo primero, letra b).».

15) En la página 58, en el artículo 58, apartado 3:

*donde dice:* «3. Además de los requisitos establecidos en el título V, los Estados miembros a que se refiere el artículo 88, apartado 1, presentarán en sus planes estratégicos de la PAC un calendario de aplicación para los tipos e intervenciones elegidos y las intervenciones, así como un cuadro financiero general que muestre los recursos que deben utilizarse y la asignación prevista de recursos entre los tipos de intervenciones elegidos y entre las intervenciones, de acuerdo con las dotaciones financieras dispuestas en el anexo VII.».

*debe decir:* «3. Además de los requisitos establecidos en el título V, los Estados miembros a que se refiere el artículo 88, apartado 1, presentarán en sus planes estratégicos de la PAC un calendario de aplicación para los tipos de intervenciones elegidos y las intervenciones, así como un cuadro financiero general que muestre los recursos que deben utilizarse y la asignación prevista de recursos entre los tipos de intervenciones elegidos y entre las intervenciones, de acuerdo con las dotaciones financieras dispuestas en el anexo VII.».

16) En la página 62, en el artículo 67, apartado 1:

*donde dice:* «1. Para cada sector elegido con arreglo al artículo 66, párrafo primero, los Estados miembros elegirán uno o varios de los tipos de intervenciones mencionados en el artículo 47, los cuales se ejecutarán mediante programas operativos aprobados, que serán elaborados por: [...]».

*debe decir:* «1. Para cada sector elegido con arreglo al artículo 66, los Estados miembros elegirán uno o varios de los tipos de intervenciones mencionados en el artículo 47, los cuales se ejecutarán mediante programas operativos aprobados, que serán elaborados por: [...]».

17) En la página 63, en el artículo 67, apartado 7:

*donde dice:* «7. Los Estados miembros que opten por aplicar tipos de intervenciones contemplados en el artículo 42, letra f), en el sector del algodón reconocerán a las organizaciones de productores de dicho sector y a sus de conformidad con los requisitos y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 152, apartado 1, y en los artículos 153 a 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Las agrupaciones de productores de algodón y las federaciones de estas agrupaciones de productores reconocidas por los Estados miembros en virtud del Protocolo n.º 4 del Acta de adhesión de 1979 de la República Helénica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán consideradas, a los efectos de la presente sección, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, respectivamente.».

*debe decir:* «7. Los Estados miembros que opten por aplicar tipos de intervenciones contemplados en el artículo 42, letra f), en el sector del algodón reconocerán a las organizaciones de productores de dicho sector y a sus asociaciones de conformidad con los requisitos y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 152, apartado 1, y en los artículos 153 a 156 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Las agrupaciones de productores de algodón y las federaciones de estas agrupaciones de

productores reconocidas por los Estados miembros en virtud del Protocolo n.º 4 del Acta de adhesión de 1979 de la República Helénica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán consideradas, a los efectos de la presente sección, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores, respectivamente.».

18) En la página 654, en el artículo 70, apartado 3, párrafo segundo:

*donde dice:* «En el caso de los compromisos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando la legislación nacional imponga nuevos requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos por el Derecho de la Unión, podrán concederse ayudas para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que sean obligatorios para la explotación.».

*debe decir:* «En el caso de los compromisos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando el Derecho nacional imponga nuevos requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos por el Derecho de la Unión, podrán concederse ayudas para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que sean obligatorios para la explotación.».

19) En la página 58, en el artículo 70, apartado 7, párrafo primero:

*donde dice:* «7. Los Estados miembros velarán por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones puestas en funcionamiento en el marco del tipo de intervención a que se hace referencia en el presente artículo, a fin de garantizar su adaptación en caso de que se modifiquen las normas, requisitos u obligaciones pertinentes y obligatorios a que se refiere el apartado 3, con respecto a los cuales los compromisos deben ser más estrictos, o garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero, letra d), de dicho apartado. En caso de que tal adaptación no sea aceptada por el beneficiario, el compromiso se dará por finalizado, sin que se exija reembolso o pago alguno en virtud del presente artículo por el período durante el cual el compromiso fuera efectivo.».

*debe decir:* «7. Los Estados miembros velarán por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones puestas en funcionamiento en el marco del tipo de intervención a que se hace referencia en el presente artículo, a fin de garantizar su adaptación en caso de que se modifiquen las normas, requisitos u obligaciones pertinentes y obligatorios a que se refiere el apartado 3, con respecto a los cuales los compromisos deben ser más estrictos, o garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero, letra d), de dicho apartado. En caso de que tal adaptación no sea aceptada por el beneficiario, el compromiso se dará por finalizado, sin que se exija reembolso de pago alguno en virtud del presente artículo por el período durante el cual el compromiso fuera efectivo.».

20) En la página 60, en el artículo 70, apartado 7, párrafo segundo:

*donde dice:* «Los Estados miembros velarán también por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones puestas en funcionamiento en el marco del tipo de intervención a al que se refiere el presente artículo que vayan más allá del período del plan estratégico de la PAC para permitir su adaptación al marco jurídico de aplicación al siguiente período.».

*debe decir:* «Los Estados miembros velarán también por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones puestas en funcionamiento en el marco del tipo de intervención al que se refiere el presente artículo que vayan más allá del período del plan estratégico de la PAC para permitir su adaptación al marco jurídico de aplicación al siguiente período.».

21) En la página 60, en el artículo 71, apartado 3:

*donde dice:* «3. Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento UE n.º 1305/2013.».

*debe decir:* «3. Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.».

22) En la página 71, en el artículo 78, apartado 2, primera frase:

*donde dice:* «2. Las ayudas con arreglo al presente artículo pueden cubrir los costes de cualquier acción pertinente para promover la innovación, la formación y el asesoramiento y otras formas de intercambio de conocimientos y difusión de información, también mediante la elaboración y actualización de planes y estudios que tengan por objetivo el intercambio de conocimientos la difusión de información. [...]».

*debe decir:* «2. Las ayudas con arreglo al presente artículo pueden cubrir los costes de cualquier acción pertinente para promover la innovación, la formación y el asesoramiento y otras formas de intercambio de conocimientos y difusión de información, también mediante la elaboración y actualización de planes y estudios que tengan por objetivo el intercambio de conocimientos y la difusión de información. [...]».

23) En la página 72, en el artículo 79, apartado 1, párrafo primero:

*donde dice:* «1. Previa consulta con el comité de seguimiento contemplado en el artículo 124 (en lo sucesivo, «comité de seguimiento»), la autoridad de gestión nacional, las autoridades regionales de gestión, en su caso, o los organismos intermedios designados, deberán establecer los criterios de selección para los siguientes tipos de intervenciones: inversiones, establecimiento de jóvenes agricultores y nuevos agricultores y puesta en marcha de nuevas empresas rurales, cooperación, intercambio de conocimientos y difusión de información. Dichos criterios de selección deberán garantizar un trato equitativo a los solicitantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y la orientación de las ayudas de acuerdo con el propósito de las intervenciones.».

*debe decir:* «1. Previa consulta con el comité de seguimiento contemplado en el artículo 124 (en lo sucesivo, «comité de seguimiento»), la autoridad de gestión nacional, las autoridades regionales de gestión, en su caso, o los organismos intermedios designados, deberán establecer los criterios de selección para los siguientes tipos de intervenciones: inversiones, establecimiento de jóvenes agricultores y nuevos agricultores y puesta en marcha de nuevas empresas rurales, cooperación, intercambio de conocimientos y difusión de información. Dichos criterios de selección tendrán por objetivo garantizar un trato equitativo a los solicitantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y la orientación de las ayudas de acuerdo con el propósito de las intervenciones.».

24) En la página 73, en el artículo 80, apartado 5, párrafo tercero:

*donde dice:* «A efectos de la letra b), párrafo primero, si la entidad beneficiaria de las garantías no ha desembolsado el importe previsto de nuevos préstamos, inversiones en capital o cuasicapital a los perceptores finales de conformidad con el coeficiente multiplicador, el gasto subvencionable se reducirá proporcionalmente. Será posible revisar el coeficiente multiplicador, si así lo justifican cambios posteriores en las condiciones del mercado. Dicha revisión no tendrá carácter retroactivo.»

*debe decir:* «A efectos del párrafo primero, letra b), si la entidad beneficiaria de las garantías no ha desembolsado el importe previsto de nuevos préstamos, inversiones en capital o cuasicapital a los perceptores finales de conformidad con el coeficiente multiplicador, el gasto subvencionable se reducirá proporcionalmente. Será posible revisar el coeficiente multiplicador, si así lo justifican cambios posteriores en las condiciones del mercado. Dicha revisión no tendrá carácter retroactivo.»

25) En la página 74, en el artículo 80, apartado 5, párrafo cuarto:

*donde dice:* «A efectos de la letra d), párrafo primero, del presente apartado, las comisiones de gestión se calcularán sobre la base del rendimiento. Cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato de conformidad con el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1060, el importe de los costes y las comisiones de gestión abonados a dichos organismos que puedan declararse como gasto subvencionable estará sujeto a un umbral de hasta el 5 % del importe total del gasto público subvencionable desembolsado a los perceptores finales en préstamos o reservado para contratos de garantía y de hasta el 7 % del importe total del gasto público subvencionable desembolsado a los perceptores finales en forma de inversiones de capital y cuasicapital.»

*debe decir:* «A efectos del párrafo primero, letra d), del presente apartado, las comisiones de gestión se calcularán sobre la base del rendimiento. Cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato de conformidad con el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1060, el importe de los costes y las comisiones de gestión abonados a dichos organismos que puedan declararse como gasto subvencionable estará sujeto a un umbral de hasta el 5 % del importe total del gasto público subvencionable desembolsado a los perceptores finales en préstamos o reservado para contratos de garantía y de hasta el 7 % del importe total del gasto público subvencionable desembolsado a los perceptores finales en forma de inversiones de capital y cuasicapital.»

26) En la página 75, en el artículo 80, apartado 5, párrafo sexto:

*donde dice:* «A efectos de la letra d), párrafo primero, cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera o fondos específicos sean seleccionados mediante una licitación de conformidad con el Derecho aplicable, el importe de los costes y las comisiones de gestión se establecerá en el acuerdo de financiación y reflejará el resultado de la licitación.»

*debe decir:* «A efectos del párrafo primero, letra d), cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera o fondos específicos sean seleccionados mediante una licitación de conformidad con el Derecho aplicable, el importe de los costes y las comisiones de gestión se establecerá en el acuerdo de financiación y reflejará el resultado de la licitación.»

27) En la página 71, en el artículo 81, apartado 1, párrafo primero:

*donde dice:* «1. Los Estados miembros podrán asignar, en la propuesta de plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 o en la solicitud de modificación de algún plan estratégico de la PAC de los contemplados en el artículo 119, un importe de hasta el 3 % del total de la asignación inicial del Feader al plan estratégico de la PAC se aportará a InvestEU y que se ejecutará a través de la garantía de la UE y del Centro de Asesoramiento InvestEU. El plan estratégico de la PAC deberá incluir una justificación para el uso de InvestEU y su contribución a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, y elegidos en el marco del plan estratégico de la PAC.»

*debe decir:* «1. Los Estados miembros podrán asignar, en la propuesta de plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 o en la solicitud de modificación de algún plan estratégico de la PAC de los contemplados en el artículo 119, un importe de hasta el 3 % del total de la asignación inicial del Feader al plan estratégico de la PAC que se aportará a InvestEU y que se ejecutará a través de la garantía de la UE y del Centro de Asesoramiento InvestEU. El plan estratégico de la PAC deberá incluir una justificación para el uso de InvestEU y su contribución a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, y elegidos en el marco del plan estratégico de la PAC.»

28) En la página 74, en el artículo 81, apartado 4, párrafo primero:

*donde dice:* «4. En el supuesto de que un convenio de contribución no se haya celebrado, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/523, en los cuatro meses a partir de la adopción de la decisión de ejecución de la Comisión por la que se apruebe el plan estratégico de la PAC por el importe contemplado en el apartado 1 del presente artículo asignado en el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento, el importe correspondiente se reasignará al plan estratégico de la PAC previa aprobación de la solicitud de modificación presentada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 119 del presente Reglamento.»

*debe decir:* «4. En el supuesto de que un convenio de contribución no se haya celebrado, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/523, en los cuatro meses a partir de la adopción de la decisión de ejecución de la Comisión por la que se apruebe el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento por el importe contemplado en el apartado 1 del presente artículo asignado en el plan estratégico de la PAC, el importe correspondiente se reasignará al plan estratégico de la PAC previa aprobación de la solicitud de modificación presentada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 119 del presente Reglamento.»

29) En la página 77, en el artículo 85, apartado 4, apartado 2:

*donde dice:* «2. El Feader financiará los tipos de intervenciones a que se refiere el título III, capítulo IV, y la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros a que se refiere el artículo 94, apartado 3.»

*debe decir:* «2. El Feader financiará los tipos de intervenciones a que se refiere el título III, capítulo IV, y la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros a que se refiere el artículo 94.»

30) En la página 77, en el artículo 86, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase:

*donde dice:* «Los Estados miembros establecerán la fecha de inicio de la subvencionabilidad de los costes en que haya incurrido el beneficiario. La fecha de inicio será antes del 1 de enero de 2023.»

*debe decir:* «Los Estados miembros establecerán la fecha de inicio de la subvencionabilidad de los costes en que haya incurrido el beneficiario. La fecha de inicio no será anterior al 1 de enero de 2023.»

31) En la página 77, en el artículo 86, apartado 4, párrafo cuarto:

*donde dice:* «No obstante, las operaciones relativas al tratamiento temprano de los rodales de regenerado y al tratamiento de los rodales jóvenes de conformidad con los principios de la gestión forestal sostenible y que aborden uno o varios de los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), según determine el Estado miembro, sí podrán optar a ayudas cuando se hayan concluido físicamente antes de que se presente la solicitud de ayuda a la autoridad de gestión.»

*debe decir:* «No obstante, las operaciones relativas al tratamiento temprano de los rodales de regenerado y al tratamiento de los rodales jóvenes de conformidad con los principios de la gestión forestal sostenible y que aborden uno o varios de los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), según determine el Estado miembro, sí podrán optar a ayudas incluso cuando se hayan concluido físicamente antes de que se presente la solicitud de ayuda a la autoridad de gestión.»

32) En la página 78, en el artículo 88, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. Los Estados miembros podrán decidir en sus planes estratégicos de la PAC utilizar hasta el 3 % de sus asignaciones para los pagos directos contempladas en el anexo V, una vez deducidas las asignaciones disponibles para el algodón mencionados en el anexo VIII, para los tipos de intervenciones en otros sectores a los que se hace referencia en el título III, capítulo III, sección 7.»

*debe decir:* «6. Los Estados miembros podrán decidir en sus planes estratégicos de la PAC utilizar hasta el 3 % de sus asignaciones para los pagos directos contempladas en el anexo V, cuando corresponda, una vez deducidas las asignaciones disponibles para el algodón mencionados en el anexo VIII, para los tipos de intervenciones en otros sectores a los que se hace referencia en el título III, capítulo III, sección 7.»

33) En la página 82, en el artículo 97, apartado 2:

*donde dice:* «2. Cuando el importe de la contribución total del Feader reservada por un Estado miembro para intervenciones de conformidad con los artículos 70, 72,73 y 74, en la medida en que esas intervenciones aborden los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), y en relación con el bienestar animal, en el artículo 6, apartado 1, letra i), supere el 30 % de la contribución total del Feader establecida en el anexo XI para el período del plan estratégico de la PAC, los Estados miembros podrán reducir la suma de los importes que deban reservarse en virtud del apartado 1 del presente artículo. La reducción total no podrá ser superior al importe por el que se rebase el porcentaje mencionado en la primera frase.»

*debe decir:* «2. Cuando el importe de la contribución total del Feader reservada por un Estado miembro para intervenciones de conformidad con los artículos 70, 72, 73 y 74, en la medida en que esas intervenciones aborden los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), y en relación con el bienestar animal, en el artículo 6, apartado 1, letra i), supere el 30 % de la contribución total del Feader establecida en el anexo XI para el período del plan estratégico de la PAC, los Estados miembros podrán reducir la suma de los importes que deban reservarse en virtud del apartado 1 del presente artículo. La reducción total no podrá ser superior al importe por el que se rebase el porcentaje mencionado en la primera frase.».

34) En la página 83, en el artículo 97, apartado 7, letra b):

*donde dice:* «b) aumentar los importes reservados para intervenciones en virtud de los artículos 70, 72, 73 y 74, en la medida en que esas intervenciones aborden los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), y, en relación con el bienestar animal, en el artículo 6, apartado 1, letra i), en una cantidad como mínimo equivalente al importe que supere el 2,5 % de la suma de las asignaciones establecidas en el anexo IX para los años 2023 y 2024. Los importes adicionales reservados para intervenciones en virtud de los artículos 70, 72, 73 y 74, de conformidad con el presente apartado, no se tendrán en cuenta cuando un Estado miembro haga uso de la opción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.».

*debe decir:* «b) aumentar los importes reservados para intervenciones en virtud de los artículos 70, 72, 73 y 74, en la medida en que esas intervenciones aborden los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), y, en relación con el bienestar animal, en el artículo 6, apartado 1, letra i), en una cantidad como mínimo equivalente al importe que supere el 2,5 % de la suma de las asignaciones establecidas en el anexo IX para los años 2023 y 2024. Los importes adicionales reservados para intervenciones en virtud de los artículos 70, 72, 73 y 74, de conformidad con el presente apartado, no se tendrán en cuenta cuando un Estado miembro haga uso de la opción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.».

35) En la página 86, en el artículo 102, apartado 1, párrafo segundo:

*donde dice:* «Se fijarán importes unitarios uniformes en el caso de las intervenciones cubiertas por el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/..., excepto cuando no sea posible o pertinente a causa del diseño o del alcance de la intervención. En tales casos, se optará por importes unitarios medios.».

*debe decir:* «Se fijarán importes unitarios uniformes en el caso de las intervenciones cubiertas por el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, excepto cuando no sea posible o pertinente a causa del diseño o del alcance de la intervención. En tales casos, se optará por importes unitarios medios.».

36) En la página 86, en el artículo 103, apartado 1, párrafo primero:

*donde dice:* «1. Como parte de su propuesta de plan estratégico de la PAC a que se hace referencia en el artículo 118, apartado 1, un Estados miembro podrá optar por transferir: [...]»,

*debe decir:* «1. Como parte de su propuesta de plan estratégico de la PAC a que se hace referencia en el artículo 118, apartado 1, un Estado miembro podrá optar por transferir: [...]».

37) En la página 89, en el artículo 107, apartado 2, letra e):

*donde dice:* «e) anexo V sobre la financiación nacional adicional prevista en el ámbito de ejecución del plan estratégico de la PAC;»,

*debe decir:* «e) anexo V sobre la financiación nacional adicional prevista en el ámbito del plan estratégico de la PAC;».

38) En la página 91, en el artículo 109, apartado 2, letra b):

*donde dice:* «b) en relación con el objetivo específico establecido en el artículo 6, apartado 1, letra g), una descripción general de las intervenciones pertinentes y las condiciones específicas para los jóvenes agricultores establecidas en el plan estratégico de la PAC, como las contempladas en el artículo 26, apartado 4, letra a), los artículos 30, 73 y 75 y el artículo 77, apartado 6. Los Estados miembros harán referencia en particular al artículo 95 al presentar el plan financiero relativo a los tipos de intervenciones contemplados en los artículos 30, 73 y 75; dicha descripción general también aclarará en términos generales la interacción con los instrumentos nacionales, con el fin de mejorar la coherencia entre las acciones nacionales y de la UE en este ámbito;»,

*debe decir:* «b) en relación con el objetivo específico establecido en el artículo 6, apartado 1, letra g), una descripción general de las intervenciones pertinentes y las condiciones específicas para los jóvenes agricultores establecidas en el plan estratégico de la PAC, como las contempladas en el artículo 26, apartado 4, letra a), los artículos 30, 73 y 75 y el artículo 77, apartado 6. Los Estados miembros harán referencia en particular al artículo 95 al presentar el plan financiero relativo a los tipos de intervenciones contemplados en los artículos 30, 73 y 75; dicha descripción general también aclarará en términos generales la interacción con los instrumentos nacionales, con el fin de mejorar la coherencia entre las acciones nacionales y de la Unión en este ámbito;».

39) En la página 92, en el artículo 111, letra k):

*donde dice:* «j) la asignación financiera anual para la intervención, tal como se contempla en el artículo 101, apartado 1, o en el caso de los sectores mencionados en el artículo 42, letras a), d), e) y f), la asignación financiera anual para el sector pertinente, tal como se contempla en el artículo 101, apartado 2; incluido, cuando proceda, un desglose de los importes planificados para las subvenciones y los importes planificados para los instrumentos financieros;»,

*debe decir:* «j) la asignación financiera anual para la intervención, tal como se contempla en el artículo 101, apartado 1, o en el caso de los sectores mencionados en el artículo 42, letras a), d), e) y f), la asignación financiera anual para el sector pertinente, tal como se contempla en el artículo 101, apartado 2, incluido, cuando proceda, un desglose de los importes planificados para las subvenciones y los importes planificados para los instrumentos financieros;».

40) En la página 99, en el artículo 123, apartado 2, párrafo primero, letra d):

*donde dice:* «d) la evaluación ex ante prevista en el artículo 139 se ajuste al sistema de evaluación y seguimiento y se someta a la Comisión;»,

*debe decir:* «d) la evaluación ex ante prevista en el artículo 139 se ajuste al sistema de evaluación y seguimiento y se presente a la Comisión;».

41) En la página 105, en el artículo 134, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. En el caso de una intervención a la que se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, aparte de la información contemplada en el apartado 5 del presente artículo, los Estados miembros podrán decidir presentar en cada informe anual del rendimiento:»,

*debe decir:* «6. En el caso de una intervención a la que no se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, aparte de la información contemplada en el apartado 5 del presente artículo, los Estados miembros podrán decidir presentar en cada informe anual del rendimiento:».

42) En la página 105, en el artículo 134, apartado 5, párrafo segundo:

*donde dice:* «La información a que se refiere el párrafo primero, letras a), b) y c), se desglosará por importe unitario conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC con arreglo al artículo 111, letra h), a efectos de la liquidación del rendimiento. En el caso de los indicadores de realización mencionados en el anexo II utilizados únicamente para el seguimiento, solo se incluirá la información a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado.».

*debe decir:* «La información a que se refiere el párrafo primero, letras a), b) y c), se desglosará por importe unitario conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC con arreglo al artículo 111, letra h), a efectos de la liquidación del rendimiento. En el caso de los indicadores de realización mencionados en el anexo I utilizados únicamente para el seguimiento, solo se incluirá la información a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado.».

43) En la página 105, en el artículo 134, apartado 6, párrafo primero:

*donde dice:* «6. En el caso de una intervención a la que se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, aparte de la información contemplada en el apartado 5 del presente artículo, los Estados miembros podrán decidir presentar en cada informe anual del rendimiento:»,

*debe decir:* «6. En el caso de una intervención a la que no se aplique el sistema integrado a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, aparte de la información contemplada en el apartado 5 del presente artículo, los Estados miembros podrán decidir presentar en cada informe anual del rendimiento:».

44) En la página 106, en el artículo 134, apartado 8, letra b):

*donde dice:* «b) cuando un Estado miembro decida hacer uso de una de las posibilidades establecidas en el apartado 6 del presente artículo, la justificación de cualquier exceso del importe unitario realizado con respecto al correspondiente importe unitario medio para las operaciones seleccionadas o con respecto a la relación entre el gasto público total comprometido para operaciones para las que se hayan realizado pagos en el ejercicio anterior, excluida la financiación nacional adicional a que se refiere el artículo 115, apartado 5, y las correspondientes realizaciones conseguidas, de acuerdo con la elección del Estado miembro.»,

*debe decir:* «b) cuando un Estado miembro decida hacer uso de una de las posibilidades establecidas en el apartado 6 del presente artículo, la justificación de cualquier exceso del importe unitario realizado comparado con respecto al correspondiente importe unitario medio para las operaciones seleccionadas o con respecto a la relación entre el gasto público total comprometido para operaciones para las que se hayan realizado pagos en el ejercicio anterior, excluida la financiación nacional adicional a que se refiere el artículo 115, apartado 5, y las correspondientes realizaciones conseguidas, de acuerdo con la elección del Estado miembro.».

45) En la página 109, en el artículo 141, apartado 2:

*donde dice:* «2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe resumido de los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros antes del 31 de diciembre de 2023. El informe incluirá un análisis del esfuerzo conjunto y de la ambición colectiva de los Estados miembros para abordar los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, en particular los mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e), f) e i).».

*debe decir:* «2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe resumido de los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 2023. El informe incluirá un análisis del esfuerzo conjunto y de la ambición colectiva de los Estados miembros para abordar los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, en particular los mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras d), e), f) e i).».

46) En la página 109, en el artículo 141, apartado 3:

*donde dice:* «3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar el funcionamiento del nuevo modelo de aplicación por parte de los Estados miembros y la contribución conjunta de las intervenciones de los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros con la consecución de los compromisos medioambientales y climáticos de la Unión, así como su contribución conjunta al cumplimiento de dichos compromisos. Cuando sea necesario, la Comisión formulará recomendaciones a los Estados miembros para facilitar la consecución de dichos compromisos.».

*debe decir:* «3. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar el funcionamiento del nuevo modelo de aplicación por parte de los Estados miembros y la coherencia de las intervenciones de los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros con la consecución de los compromisos medioambientales y climáticos de la Unión, así como su contribución conjunta al cumplimiento de dichos compromisos. Cuando sea necesario, la Comisión formulará recomendaciones a los Estados miembros para facilitar la consecución de dichos compromisos.».

47) En la página 109, en el artículo 141, apartado 6:

*donde dice:* «6. Sobre la base de las pruebas aportadas en las evaluaciones de la PAC, incluidas las evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC, así como de otras fuentes de información pertinentes, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación intermedia, con los primeros resultados del rendimiento de la PAC, a más tardar el 31 de diciembre de 2027. Antes del 31 de diciembre de 2031 se presentará un segundo informe que incluya una evaluación del rendimiento de la PAC.»

*debe decir:* «6. Sobre la base de las pruebas aportadas en las evaluaciones de la PAC, incluidas las evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC, así como de otras fuentes de información pertinentes, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación intermedia, con los primeros resultados del rendimiento de la PAC, a más tardar el 31 de diciembre de 2027. A más tardar el 31 de diciembre de 2031 se presentará un segundo informe que incluya una evaluación del rendimiento de la PAC.»

48) En la página 147, en el anexo III, nota a pie de página 1:

*donde dice:* «1. Como norma general y de conformidad con el Derecho de la Unión, las franjas de protección de las normas BCAM a lo largo de los cursos de agua deberán respetar una anchura mínima de tres metros en los que no se utilicen plaguicidas ni fertilizantes. En zonas con importantes drenaje y canales de irrigación, los Estados miembros podrán, en casos debidamente justificados en relación con dichas zonas, una anchura mínima de conformidad con las circunstancias locales específicas.»

*debe decir:* «1. Como norma general y de conformidad con el Derecho de la Unión, las franjas de protección de las normas BCAM a lo largo de los cursos de agua deberán respetar una anchura mínima de tres metros en los que no se utilicen plaguicidas ni fertilizantes. En zonas con importantes drenajes y canales de irrigación, los Estados miembros, si está debidamente justificado en relación con dichas zonas, podrán adaptar la anchura mínima a las circunstancias locales específicas.»

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2022/1104 de la Comisión, de 1 de julio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 68/2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 177 de 4 de julio de 2022)*

En la página 14, en el anexo que sustituye al anexo del Reglamento (UE) n.º 68/2013, parte C («Lista de materias primas para piensos»), en el cuadro del epígrafe 1 («Granos de cereales y sus productos derivados»), en la entrada 1.1.4 relativa a los copos de cebada, tercera columna («Descripción»), según se corrige en la página 130 del DO L 16 de 18.1.2023:

*donde dice:* «avena»,

*debe decir:* «cebada».

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES